



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

Fecha de Clasificación: 30 de Septiembre de 2021.
Unidad Administrativa: DELEG/CHIAPAS.
Reservado: _____
Periodo de Reserva: _____
Fundamento Legal: _____
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez.
Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en Chiapas.
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargd del Servidor publico: _____

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PROFEPA/14.2/2C.27.1/0002-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veintiuno; y vistos para resolver el expediente citado al rubro, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia realizado al [REDACTED]

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha quince de Enero de dos mil veinte, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, en la cual circunstancia son diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al [REDACTED] un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, para que formulara las observaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes en relación a los hechos, asentadas en el acta de inspección [REDACTED] ha veintitrés de enero de dos mil veinte.

CUARTO.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se notificó personalmente el acuerdo de la Ratificación de la Clausura número [REDACTED] fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte

QUINTO.- Mediante acuerdo número [REDACTED] a once de febrero de dos mil veinte, se tuvo por cerrado el término de cinco días para que realizara las medidas correctivas, dicho termino transcurrió del veintinueve de enero al seis de febrero de dos mil veinte.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0002-2020.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
 ADMINISTRATIVA.
 NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DECIMO QUINTO.- A pesar de la notificación descrita en el párrafo inmediato anterior, el [REDACTED] sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le otorgó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del dos al seis de septiembre de dos mil veintiuno.

DÉCIMO SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución administrativa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución administrativa, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El suscrito Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 46, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82 fracción I, incisos c), d), f) y g), 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. P/PA/14.2/2C.27.1/0002-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXXVII, y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículos Tercero, párrafo segundo y Octavo, fracción III, numeral 2 del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno y Artículos Único y Noveno fracción XI del Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; Artículos Primero y Décimo fracción XI del Acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación de coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, el cual fue publicado en el Diario Oficial con fecha treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha quince de enero de dos mil veinte. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como



lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] realizada el veintitrés de enero de dos mil veinte, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento les fue requerido a [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha seis de marzo de dos mil veinte, en virtud de que:

a) En el acta de inspección se advierte que en el área de almacén **No cuenta con Sistema de extinción vigente y No cuenta con equipos de seguridad un área de almacén temporal para almacenar los residuos peligrosos generados en el establecimiento**, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso f), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b) En el acta de inspección se advierte que **No realiza el envasado, identificación, clasificación, Etiquetado, o marcado de los envases que contiene residuos peligrosos generados** de los siguientes residuos



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. P/PA/14.2/2C.27.1/0002-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

peligrosos tierra contaminada, filtros automotrices usados, envases usados conteniendo remanente de material peligroso (aceite, grasa), residuos de pintura, solidos impregnados con hidrocarburos (estopa, trapos, cartón y aserrín); con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligros, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I, III, IV, y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c) No cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al día veintitrés de enero de dos mil veinte, generados en las instalaciones de la empresa. Incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó a [REDACTED] sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha seis de marzo de dos mil veinte, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

MEDIDA CORRECTIVA:

I.- Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.2/2C.27.1/0002-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

peligrosos generados en del 01 de enero de dos mil diecinueve al día veintitrés de enero de dos mil veinte.

VII.- Debido a lo anterior y tal como quedó precisado en el resultando **DECIMO**, de la presente resolución administrativa, mediante escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno; mismo que fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal, con fecha siete de mayo de dos mil veintiuno el [REDACTED] compareció en tiempo y forma ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a derecho de su mandante convinieron, en relación con las irregularidades establecidas en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha seis de marzo de dos mil veinte, el cual se tuvo por recibido en términos del proveído número [REDACTED] cha tres de junio de dos mil veintiuno. Dicho escrito de manifestaciones y pruebas se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve**, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)**, consistente en que en el área de almacén **no cuenta con Sistema de extinción vigente y No cuenta con equipos de seguridad un área de almacén temporal para almacenar los residuos peligrosos generados en el establecimiento**, resulta importante tomar en consideración que el C. Fredy Alberto Aguilar Indili, en su escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinte, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación el doce de febrero de dos mil veinte, exhibió como prueba lo siguiente:

FOTOGRAFIAS.- Una foja con impresiones fotográficas del extinguidor y letrero que se colocó en el área de almacén.

En este orden de ideas, y de las documentales descritas anteriormente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.2/2C.27.1/0002-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a la prueba presentada por el [REDACTED] se puede advertir que con la misma el sujeto a procedimiento **subsano la irregularidad** descrita en el considerando V inciso a).

En cuanto a la segunda irregularidad descrita en el considerando V inciso b) consistente en que no realiza el envasado, identificación, clasificación, Etiquetado, o marcado de los envases que contiene residuos peligrosos generados de los siguientes residuos peligrosos tierra contaminada, filtros automotrices usados, envases usados conteniendo remanente de material peligroso (aceite, grasa), residuos de pintura, solidos impregnados con hidrocarburos (estopa, trapos, cartón y aserrín); con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligros, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, con relación a dicha irregularidad el sujeto a procedimiento mediante escrito de fecha doce de febrero de dos mil veinte exhibió tres fojas con impresiones fotográficas de la limpieza del área de almacén; envasado, etiquetado y rotulado los residuos peligrosos, de las documentales descritas anteriormente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

Del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente y a las pruebas presentadas por el [REDACTED] se puede advertir que al momento de la visita de inspección el sujeto a procedimiento no realizaba adecuadamente el envasado, identificación, clasificación, Etiquetado, o marcado de los envases que contiene residuos peligrosos generados de los siguientes residuos peligrosos, no obstante con las pruebas que exhibió durante la secuela del procedimiento administrativo se puede advertir con la misma se ha demostrado que el sujeto a procedimiento **subsano la irregularidad** descrita en el considerando V inciso b).

Ahora bien con lo que respecta a la irregularidad descrita en el considerando V inciso c) consistente en que **no cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al día veintitrés de enero de dos mil veinte;** con relación a dicha irregularidad y de las constancias que obran dentro del expediente administrativo se advierte que el sujeto a procedimiento mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Delegación Federal el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"En ese contexto es de informar a esta autoridad federal que dichos residuos peligrosos Almacenados durante los meses de Agosto a Diciembre de 2019, fueron recolectados o recogidos durante los meses de Febrero y Mayo de 2020 por la empresa RECOMEX antes mencionada, misma que me expidió los manifiestos con folios 0021, 0022 de fecha 07 de





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.2/2C.27.1/0002-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

febrero de 2020, 0164 de fecha 15 de mayo de 2020, las cuales se anexan al presente para que obre como correspondan.

Es pertinente manifestar a esta autoridad que durante los meses de Enero a Julio de 2019, no se almacenó residuos peligrosos porque no los hubo, ya que el giro principal de mi taller es soldadura de maquinaria pesada y reparación de carrocerías, y no de servicio mecánico, que muy esporádicamente se realiza dicho trabajo.

En este orden de ideas, y de las documentales descritas anteriormente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 93 fracción III; 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que las mismas se encuentran reconocidas por la Ley.

En virtud de lo anterior, y del análisis realizado a las pruebas presentadas por [REDACTED] puede advertir que al momento de la visita de inspección no contaba con dichos manifiestos, sin embargo durante el procedimiento administrativo subsano la irregularidad descrita en el considerando V inciso c).

IX.- Asimismo mediante proveído número [REDACTED] de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, se ordenó llevar acabo el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de las áreas que a continuación se detallan: AREA DE PATIO DE MANIOBRAS y ÁREA DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO**, misma que se le impuso en el acta de inspección [REDACTED] cha veintitrés de enero de dos mil veinte, y con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el levantamiento de la medida mediante acta de inspección número [REDACTED]

X.- Ahora bien, en lo referente a la medida correctiva impuestas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha seis de marzo de dos mil veinte y señalada en el **numeral 1**, del **CONSIDERANDO VI**, de la presente resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levanto acta de verificación número [REDACTED] de fecha trece de julio de dos mil veintiuno; en el cual los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo del objeto número 1 de la orden de inspección número [REDACTED] de fecha doce de julio del año en curso, consistente en verificar lo siguiente:

En cuanto a la medida correctiva número 1 los inspectores actuantes señalaron lo siguiente:

"... Acto continuo, se le solicita al visitado información referente al cumplimiento de este punto, para lo cual exhibe original del escrito de fecha 28 de mayo de 2021, firmado por el [REDACTED]"





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. P/PA/14.2/2C.27.1/0002-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

[REDACTED] su calidad de propietario de la empresa denominada [REDACTED] dicho oficio cuenta con sello de recibido por oficialía de partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas de fecha 28 de mayo de 2021, mediante el cual el visitado manifiesta haber realizado las gestiones de informar a la autoridad federal que dichos residuos peligrosos almacenados durante los meses de Agosto a Diciembre de 2019, fueron recolectados o recogidos durante los meses de Febrero y Mayo de 2020 por la empresa RECOMEX, misma que le expidió los manifiestos con folios 0021, 0022 de fecha 7 de febrero de 2020 y el manifiesto con folio 0164 de fecha 15 de mayo de 2020, los cuales se describen a continuación en la siguiente tabla.

Numero de manifiesto	Descripción del Residuo	Peso Neto (Kg y Lts).	Fecha de embarque
0021	Aceite lubricante gastado	70 Lts	07/02/2020
0022	Filtro automotriz usado, Envases vacíos y material impregnado	43 Kgs	07/02/2020
0164	Tierra contaminada con Hidrocarburo	120 Kgs	15/05/2020

Finalmente podemos concluir que del análisis realizado al acta de verificación [REDACTED] de fecha trece de julio del año en curso, se advierte que e [REDACTED] dio cumplimiento a la medida correctiva 1.

XI.- Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el [REDACTED] momento de la visita de inspección incumple lo establecido por los artículos 40, 41, 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones I, III, IV y V; 75 fracción II, 79, 82 fracción f), y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cuál para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

“Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven. En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a



industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

“Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
 - II. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
 - IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
 - V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;
- ...”(Sic)

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores



de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

Artículo 79.- La responsabilidad del manejo de residuos peligrosos, por parte de las empresas autorizadas para la prestación de servicios de manejo, iniciará desde el momento en que le sean entregados los mismos por el generador, por lo cual, deberán revisar que tales residuos se encuentren debidamente identificados, clasificados, etiquetados o marcados y envasados.

La responsabilidad terminará cuando entreguen los residuos peligrosos al destinatario de la siguiente etapa de manejo y éste suscriba el manifiesto de recepción correspondiente. La información que se contenga en los manifiestos se expresará bajo protesta de decir verdad por parte del generador y de los prestadores de servicios que intervengan en cada una de las etapas de manejo.

Cuando la información contenida en el manifiesto resulte falsa o inexacta y con ello se ocasione un manejo inadecuado que cause daño al medio ambiente o afecte la seguridad de las personas, corresponderá a quien proporcionó dicha información responder por los daños ocasionados.

Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

- I.** Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
- II.** El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
- III.** El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el



original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y

IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan.

Del contenido de los artículos anteriormente transcritos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se advierte que queda debidamente establecida la responsabilidad del [REDACTED] toda vez que al momento de la visita de inspección, no contaba con Sistema de extinción vigente; así como con los equipos de seguridad en el área de almacén temporal para almacenar los residuos peligrosos generados en el establecimiento; por no realizar el envasado, identificación, clasificación, Etiquetado, o marcado de los envases que contiene residuos peligrosos generados; y por no contar con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al día veintitrés de enero de dos mil veinte.

XII.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que se le inicio procedimiento administrativo al [REDACTED] **fueron subsanas durante la secuela procedimental**, esto en razón de que al momento de la visita de inspección incumplía lo que establecen los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 46 fracción I, III, IV, y V; 75 fracción II, 79; 82 fracción I inciso f), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; e incurre en la infracción prevista por el artículo 106 fracción XIII, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual para mayor precisión literalmente señala lo siguiente

“Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación,



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0002-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

(Sic).

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le confiere valor probatorio pleno al acta de inspección ordinaria descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.” (Sic)

Debido a lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre del incumplimiento en que incurrió [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió el [REDACTED] esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:



A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que la irregularidad consistente en **no contar con Sistema de extinción vigente; y no contar con los equipos de seguridad en el área de almacén temporal para almacenar los residuos peligrosos generados en el establecimiento; no realizar el envasado, identificación, clasificación, Etiquetado, o marcado de los envases que contiene residuos peligrosos generados; y por no contar con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al día veintitrés de enero de dos mil veinte**; contraviniendo así lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 46 fracción I, III, IV, y V; 75 fracción II, 79; 82 fracción I inciso f), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad determina que si bien, existen infracción cometida por el hoy infractor tales como las señaladas en el artículo 106 fracciones XIII, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tales infracciones se consideran como graves, lo anterior, es en razón de que dentro de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, existen elementos que permiten determinar a esta autoridad que e [REDACTED] al momento de la visita de inspección **genera residuos peligrosos, a los cuales no les está dando el adecuado manejo**, sin apegar a lo establecido por la normatividad ambiental, por lo que podría ocasionar un **RIESGO INMINENTE PARA LA SALUD O EL MEDIO AMBIENTE**, derivado del indebido manejo de los residuos peligrosos, toda vez que La tierra contaminada, filtros automotrices usados, envases usados conteniendo remanente de materia peligroso (aceite, grasa), residuos de pintura, sólidos impregnados con hidrocarburos (estopa, trapos, cartón y aserrín) no son envasados, ni separados, no son etiquetados y no son identificado conforme a la normatividad ambiental vigente, toda vez que se encontraron regados y dispuestos en el suelo natural dentro de las instalaciones; así también que contamine al suelo y que este se pueda ir degradando por acumularse las sustancias a niveles tales que repercutan negativamente, ya que los residuos se vuelven tóxicas para los organismos de los suelos pues se trata de una degradación química que provoca la pérdida parcial o total de la productividad del suelo, y trae como consecuencia afectaciones a la salud de la población y los daños al ambiente, toda vez que es un residuo que posee propiedades inherentes que le confiere la capacidad de provocar toxicidad.

Empero, eso no significa que el hecho de que no exista accidente alguno, dentro del establecimiento no se encuentre sujeto a cumplir con lo establecido en la Ley y su Reglamento, ya que uno de los principales objetivos es que tiene el hecho de que se manejen adecuadamente los residuos peligrosos, esto con la finalidad de evitar y prevenir los accidentes.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **QUINTO**, en el que



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. P/PA/14.2/2C.27.1/0002-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, el sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Por lo que, ésta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, en la que se hace constar que su actividad principal es el Servicio de mantenimiento automotriz, que el lugar donde realiza su actividad es rentada y que paga un renta mensual de \$ 8,000.00; que cuenta con cuatro empleados; y con cuatro plantas de soldar, un compresor, dos equipos de soldadura autógena, cilindros de oxígeno, 10 gatos hidráulicos, y herramientas varias; y que su ingreso mensual es de \$ 18, 000.00 (Dieciocho mil pesos 00/100 M.N); y que el monto del capital es de \$150,000.00; y que su Registro Federal de Contribuyentes es de [REDACTED]

De lo anterior, se desprende entonces que el infractor al prestar los servicios de Mantenimiento Automotriz, esté recibe retribuciones económicas suficientes para solventar la sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

A pesar de que en una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, fue posible encontrar el expediente [REDACTED] integrado a partir de un diverso procedimiento administrativo seguido en contra de [REDACTED] que se acreditó la comisión de las infracciones establecidas en las fracciones III, XIV, XV, XVIII y XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no es posible imputar que la persona sujeta a este procedimiento sea reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED]

[REDACTED] ctible colegir que actuó de forma negligente, al dejar de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de la materia. Pues desde antes de que iniciará sus actividades de mecánica en general debió de allegarse de toda la información



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0002-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED]

[REDACTED] por los actos que motivan la sanción, esta autoridad no cuenta con algún elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

XIV.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos **V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII** que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracciones I, V, X, XXXVII y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 41, 42 primer párrafo, 43 último párrafo, 45 fracción V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y fracciones X, XI y del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el Capítulo de los Considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa del [REDACTED] al haber contravenido lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 46 fracción I, III, IV, y V; 75 fracción II, 79; 82 fracción I inciso f), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en las infracciones previstas por el artículo 106 fracciones XIII, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; ya que no cuenta con Sistema de extinción vigente; y no contar con los equipos de seguridad en el área de almacén temporal para almacenar los residuos peligrosos generados en el establecimiento; no realizar el envasado, identificación, clasificación, Etiquetado, o marcado de los envases que contiene



residuos peligrosos generados; y por no contar con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al día veintitrés de enero de dos mil veinte, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción administrativa al [REDACTED] las siguientes sanciones:

a) Por no contar con Sistema de extinción vigente y no cuenta con equipos de seguridad un área de almacén temporal para almacenar los residuos peligrosos generados en el establecimiento.

incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 82 fracción I inciso f), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo con ello la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procedente imponer una MULTA por el equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 4, 481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la infracción a la misma puede ser sancionada con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Por no realizar el envasado, identificación, clasificación, Etiquetado, o marcado de los envases que contiene residuos peligrosos generados

de los siguientes residuos peligrosos tierra contaminada, filtros automotrices usados, envases usados conteniendo remanente de material peligroso (aceite, grasas, residuos de pintura, solidos impregnados con hidrocarburos (estopa, tapos, cartón y aserrín); con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligros, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I, III, IV, y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo con ello la

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0002-2020.

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

NUM. DE ACUERDO [REDACTED]

infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procedente imponer una MULTA por el equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 5, 377.20 (Cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 M.N)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la infracción a la misma puede ser sancionada con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Por no contar con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al día veintitrés de enero de dos mil veinte, generados en las instalaciones de la empresa, Incumpliendo con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo con ello la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento subsanó tal irregularidad, resulta procedente imponer una MULTA por el equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 4, 481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la infracción a la misma puede ser sancionada con una multa de veinte a cincuenta mil Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del

INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PEPA/14.2/2C.27.1/0002-2020.
 TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN
 ADMINISTRATIVA.
 NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, se le hace del conocimiento al [REDACTED] de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo se hace un total de 160 (ciento sesenta) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a \$ 89.62 (Ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), ascendiendo a un monto total de \$ 14,339.20 (Catorce mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N), Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción, esto de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$89.62 pesos (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintiuno, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento al [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> o a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que para el caso es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve **PRIMERO** de la presente resolución administrativa, por la cantidad \$ 14,339.20

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/ZC.27.1/0002-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

(Catorce mil trescientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N), equivalente a 160(Ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

CUARTO.- Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a [REDACTED] que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones *como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

SEXTO.- Se le hace del conocimiento a [REDACTED] que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. P/PA/14.2/2C.27.1/0002-2020.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
NUM. DE ACUERDO: [REDACTED]

14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SEPTIMO.- En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al

[REDACTED]

con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Cúmplase. -----

REVISIÓN JURIDICA

Firma: [REDACTED]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica.

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Elaboro: L* Cesc.



